

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1664-2020-OS/OR-UCAYALI

Ucayali, 02 de **octubre del 2020**

VISTOS:

El expediente Nº 201900148464, el Informe de Instrucción Nº 4523-2019-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción Nº 1083-2020-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la altura Km. 10 Carretera Federico Basadre a 800 Mts. Margen izquierda, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por la empresa **SOLGAS AMAZONIA S.A.C.**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20352465331.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 23 de septiembre del 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la altura Km. 10 Carretera Federico Basadre a 800 Mts. Margen izquierda, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, con Registro de Hidrocarburos Nº 35156-070-121216¹, operado por la administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para los medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en Cilindros, contenido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 433-2007-OS/CD y modificatorias.

En dicha visita de supervisión se levantó el Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE Exp. Nº 201900148464, la cual fue suscrita por el señor Ronald Agurto Escobar, identificado con DNI Nº 43975290, en calidad de supervisor de producción del establecimiento supervisado, y donde se concluye que la administrada no cumple con las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, toda vez que comercializa cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos en la normatividad vigente.

- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción Nº 4523-2019-OS/OR-UCAYALI de fecha 23 de octubre de 2019, se verificó que la administrada, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
----	---------------------------	------------	--

¹ Registro de hidrocarburos vigente actualmente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1664-2020-OS/OR UCAYALI**

1	Se verificó que el establecimiento comercializa cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos². Del lote supervisado, se verificó que dos (02) cilindros de 10 kg, presentaron un peso neto no permitido por la citada norma.	Artículo 40º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, el cual estable lo siguiente: El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005. Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.	Incumplimiento de las normas sobre envasado, pintado, calidad y peso de cilindro de GLP. Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos Numeral 2.11.4 Sanciones aplicables: Multa de hasta 300 UIT o STA, SDA, amonestación.
---	--	---	---

- 1.3. A través del Oficio N° 3226-2019-OS/OR UCAYALI, de fecha 23 de octubre de 2019, notificado el 30 de octubre de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por haber infringido la obligación establecida en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2019-148464, de fecha 14 de noviembre de 2019, la administrada presento descargos al Oficio N° 3226-2019-OS/OR UCAYALI.
- 1.5. A través del Oficio N° 3266-2020-OS/OR-UCAYALI de fecha 05 de agosto del 2020, y notificado el 12 de septiembre de 2020, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 1083-2020-OS/OR-UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. A través del cargo de recepción S/N de fecha 18 de septiembre de 2020, la administrada presentó documento con el descargo al Informe Final de Instrucción N° 1083-2020-OS/OR-UCAYALI.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

² En el caso de cilindros de 10 kg puede ser $\pm 2.5\%$, es decir, el peso neto mayor aceptado es hasta 10.25 kg y el menor aceptado es hasta 9.75 kg.

2.1. Descargos al Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador Nº 3226-2019-OS/OR UCAYALI.

- i. Mediante escrito de registro Nº 2019-148464, de fecha 14 de noviembre de 2019, la administrada señala, que no se está tomando en cuenta el principio de tipicidad consagrado en el artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La administrada señala que el numeral 2.11.4 tipifica como infracción la acción de comercializar cilindros, no se refiere al almacenamiento de los mismos, sino a su venta al público, hecho que no se ha producido en el presente caso.

Señala que de la lectura del Acta de Supervisión de Peso de GLP, la autoridad se remitió solo a verificar el peso de los cilindros encontrados a su planta envasadora de Ucayali, afirmando que se trataba de cilindros comercializados cuando realmente los mismos se encontraban dentro de su establecimiento antes de ser puesto a la venta. Por tanto, de lo constatado en la supervisión no se subsume a lo descrito en la norma tipificadora.

La administrada señala que su planta cuenta con un sistema de controles de pesos, el mismo que evita que se ponga a la venta los cilindros que superen dicho filtro, a efectos de mantener en todo momento el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 40º del Reglamento de manera previa a la comercialización de los cilindros.

Por todo lo señalado, la administrada señala que se ha transgredido el principio de tipicidad y motivo por el cual solicita el archivamiento definitivo del procedimiento sancionador.

La administrada señala que se ha contravenido el principio de verdad material y el principio de presunción de licitud, los mismos que señalan que la administración debe verificar plenamente los hechos que sirvieron de motivo a su decisión de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

La administrada indica que la administración tiene la carga de acreditar que el administrado incurrió en el supuesto de hechos de la norma que establece una infracción administrativa, en el presente caso: comercializar cilindros con variaciones de peso que exceden los límites permitidos. Por todo lo señalado, corresponde declarar el archivo definitivo del mismo.

Por otro lado, la administrada solicita la debida aplicación del principio de razonabilidad y del debido procedimiento, así pues el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de Osinergmin, establece mecanismos alternativos a la sanción monetaria, como lo es la imposición de una amonestación.

Por lo tanto, en caso se disponga la imposición de una sanción a nuestra empresa en el presente procedimiento sancionador, solicita que la entidad efectué un debido análisis al respecto, teniendo en consideración los principios antes señalados, toda vez que la sanción pecuniaria devendría en excesivamente irrazonable y desproporcional.

2.2. Descargo al Informe Final de Instrucción Nº 1083-2020-OS/OR-UCAYALI.

- i. Mediante el cargo de recepción S/N de fecha 18 de septiembre de 2020, la administrada presentó documento con el descargo al Informe Final de Instrucción Nº 1083-2020-OS/OR-UCAYALI, donde señala que el 12 de septiembre de 2020 se le corrió traslado del Informe Final de Instrucción, a través del cual se recomienda a la autoridad decisoria sancionar con una multa de 0.3 UIT, por presuntamente haber cometido infracción administrativa al artículo 40º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM.
- ii. La administrada señala, que el Informe Final de Instrucción, transgrede el principio de debido procedimiento, ya que lejos de desvirtuar nuestros argumentos plantados en aplicación de los principios de razonabilidad y tipicidad, la autoridad ha enlistado datos contenidos como, (i) donde se encuentra regulado el procedimiento de supervisión, (ii) que el acta que adjuntaba dicho procedimiento fue notificado, y (iii) los dispositivos normativos donde se encuentra regulado, lo mismo que bajo ningún supuesto constituye motivación para desestimar sus descargos.

La administrada señala que respecto del principio de razonabilidad, la autoridad se remonta a la Resolución de Gerencia General Nº 352 donde señala que contiene principio de razonabilidad y que no es en base a afirmaciones que se sustenta una decisión, máxime en un procedimiento sancionador.

La administrada señala que el Informe Final de Instrucción, carece de motivación, siendo este un requisito de validez del acto administrativo, y cita jurisprudencia constitucional como las del expediente Nº 3891-2011-AA y expediente Nº 728-2008-HC, y en el presente caso la autoridad no responde a las alegaciones formuladas por SOLGAS. Por lo señalado anteriormente se debe declarar la nulidad del informe final de instrucción en aplicación del inciso 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

- iii. La administrada señala que Informe Final de Instrucción vulnera el principio de tipicidad y verdad material, indicando que el numeral 2.11.4 tipifica como infracción la acción de comercializar cilindros, no se refiere al almacenamiento de estos, sino a su venta al público, hecho que no se ha producido en el presente caso.

Señala que la interpretación de la autoridad instructora afirma que “consiste en poner a la venta un producto”, hecho que no se configuro al momento de la supervisión.

La administrada señala que la autoridad se remitió solo a verificar el peso de los cilindros encontrados en su planta envasadora de Ucayali, afirmando que se trataba de cilindros comercializados cuando realmente los mismo se encontraban dentro de su establecimiento, antes de ser puestos a la venta.

La administrada señala que su planta cuenta con un sistema de controles de pesos, el mismo que evita que se pongan a la venta los cilindros que no superen dicho filtro a efectos de mantener en todo momento el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 40º del Reglamento de manera previa a la comercialización de los cilindros.

En ese sentido, señala la administrada que los hechos imputados no se subsumen en el tipo infractor invocado ni ha sido plenamente verificado, motivo por el cual solicita el archivo definitivo del presente procedimiento sancionador.

- iv. La administrada señala que el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de

Multas, a la que hace referencia la autoridad instructora, establece mecanismos alternativos a la sanción monetaria tal como la imposición de una amonestación, pero que en Informe Final de Instrucción se estableció una sanción pecuniaria, pese a los argumentos desarrollados con anterioridad. En esta línea el principio de razonabilidad exige que las decisiones que se tomen respondan a criterios de racionalidad.

Por lo tanto, en caso disponga la imposición de una sanción a SOLGAS, solicita se efectué un debido análisis al respecto, teniendo en consideración el principio de razonabilidad.

III. CUESTIÓN PREVIA

- 3.1. A fin de evitar la propagación del COVID-19, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026 dispuso, entre otras medidas, la suspensión del plazo por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma.
- 3.2. El 20 de marzo de 2020, en edición extraordinaria se publicó el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 que, entre otros aspectos, dispuso se declare la suspensión por 30 días hábiles del cómputo de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del sector público y que no estaban comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del DU 026-2020, incluyendo los que se encuentren en trámite.
- 3.3. Posteriormente el 20 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, el cual dispuso la prorroga hasta el 10 junio del 2020 la suspensión del computo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020.

IV. ANÁLISIS

- 4.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la altura Km. 10 Carretera Federico Basadre a 800 Mts. Margen izquierda, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 4.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 23 de septiembre de 2019, de conformidad con el Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE Exp. Nº 201900148464, se ha verificado que dos (02) cilindros de 10 kg, presentaron un peso neto no permitido por la citada norma.
- 4.3. Respecto a los descargos presentados por la administrada en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que fueron respondidos en el Informe Final de Instrucción Nº 1083-2020-OS/OR-UCAYALI, pero los mismos que serán revisados y analizados por esta autoridad.

- 4.4. Respecto a lo manifestado por la administrada en el punto i) del numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que, la administrada comete un error al señalar que el órgano instructor ha recomendado a la autoridad decisoria sancionar con una multa de 0.3 UIT, por presuntamente haber cometido infracción administrativa al artículo 40º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM.

En el Informe Final de Instrucción Nº 1083-2020-OS/OR-UCAYALI, el órgano instructor, señala de manera clara que recomienda sancionar a la administrada con una multa de treinta centésimas (0.30) de la UIT, multa muy diferente al señalar 0.3 UIT.

En ese sentido, la administrada debe de tener claro que la propuesta de multa por parte del órgano instructor de Osinergmin es de treinta centésimas (0.30) del valor de una UIT.

- 4.5. Con relación a lo señalado en el punto ii), iii) y iv) del numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que, el principio de tipicidad, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto legislativo permita tipificar infracciones por vía reglamentaria.

Dicho esto, se debe señalar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismo Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por las concesionarios en los respectivos contratos de concesión.

A través del artículo 1º de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que el Consejo Directivo de este Organismo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones.

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo de Osinergmin emitió la Resolución Nº 271-2012-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, cuyo Anexo aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, en el cual se tipifica como infracción, entre otras, el incumplimiento de las normas sobre envasado, pintado, calidad y peso de cilindro de GLP, y se establece la sanción aplicable.

- 4.6. Respecto al presente caso, se debe señalar que, en la visita de supervisión realizada el 23 de septiembre de 2019 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de SOLGAS AMAZONIA S.A.C., se realizó el control de peso neto de los cilindros de GLP, obteniéndose como resultado que dos (02) cilindros de 10 Kg de capacidad tenía una variación de peso que excedía los límites establecidos en el artículo 40º del Reglamento de Comercialización de GLP (no menos ni mayor al 2.5% del contenido nominal, es decir, entre 9.75 Kg y 10.25 Kg),

conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE Exp. Nº 201900148464.

Ahora bien, con relación al argumento de la recurrente referido a que no se acreditó la comercialización de los cilindros de GLP debido a que dicho cilindros no habían pasado a la etapa de venta, se debe precisar que, en registro fotográfico de la supervisión, se observa que los cilindros de GLP materia de supervisión se encontraban precintados, lo que evidencia que estaban listos para ser comercializados a los clientes.

A mayor abundamiento, cabe precisar que en numeral 3 de la “Guía de Instrucciones para la supervisión de peso neto de los cilindros de GLP de 10 Kg en Plantas Envasadoras” obrantes en el reverso del Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE Exp. Nº 201900148464 del 23 de septiembre de 2019, debidamente suscrita por el supervisor de producción de la Planta Envasadora, se indica que en la supervisión se consideran los cilindros que estaban listos para ser comercializados.

- 4.7. En adición a ello, de conformidad con el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin), en concordancia con el artículo 1º de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva.

En consecuencia, resulta suficiente la verificación del incumplimiento, de conformidad con la Tipificación correspondiente, para determinarse la responsabilidad del sujeto infractor; no requiriéndose para tal fin la evaluación de elementos subjetivos, como la diligencia alegada por la administrada.

Conforme con lo expuesto, el incumplimiento al artículo 40º del Reglamento de Comercialización de GLP se encuentra debidamente acreditado, de conformidad con los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud previstos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444.

- 4.8. Por otro lado, debe señalarse que el listado de incumplimientos no pasibles de subsanación previstos en el numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin no vulnera lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley Nº 27444, ni impone condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la Ley, toda vez que en dicha norma reglamentaria se establecieron los incumplimientos que no son subsanables en virtud a que, por su propia naturaleza, son irreversibles, lo que no resulta contrario a la Ley.

Por lo tanto, el hecho imputado y sancionado en el presente procedimiento, esto es “comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos”, se subsume en el tipo infractor previsto en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por la Resolución Nº 271-2012-OS/CD, en observancia del principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444.

De acuerdo a lo expuesto, no se verifica vulneración alguna a los principios de tipicidad y legalidad. Asimismo, no se configuran las causales de nulidad previstas en el artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444, correspondiendo desestimar estos extremos de su descargo del 18 de septiembre de 2020.

Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Razonabilidad y Debido procedimiento

- 4.9. El incumplimiento referido a comercializar cilindros de GLP con una variación de peso que excede el límite establecido por la normativa vigente fue constatado objetivamente, como se advierte de los actuados en el presente expediente.

Cabe indicar que en el Informe Final de Instrucción, el órgano instructor evaluó todos los argumentos y medios probatorios presentados por la administrada, por lo que el Informe Final de Instrucción se encuentra motivada y es acorde con el principio de debido procedimiento.

Asimismo, el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en el numeral 1.15 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, establece que:

“(...) la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, tramites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener”

Al respecto, mediante la Resolución de Gerencia General de Osinergmin Nº 352, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 26 de agosto de 2011, se aprobó el Texto Único Ordenado de los Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos con la finalidad de *“brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre el resultado final de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores que pueda iniciar Osinergmin, de conformidad con el principio de predictibilidad”*, conforme señala su artículo 2.

- 4.10. El Texto Único Ordenado citado contempla, en su numeral IX, los criterios específicos de sanción aplicables para el incumplimiento de las normas de control de peso neto de cilindros de GLP tipificado en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, estableciendo, para las plantas envasadoras, medios de transporte y otros centros de distribución que incurran en un exceso de + 2.5% en el contenido neto de recipientes de 5 kg, 10Kg, y 15 Kg, la multa de quince centésimas (0.15) UIT por cilindro.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que, en caso de incumplimiento al artículo 40º del Reglamento de Comercialización de GLP, tipificado en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, se ha previsto un criterio específico de sanción aplicable a las Plantas Envasadoras, como es el caso de la administrada; por lo tanto, no corresponde realizar un cálculo de multa distinto por el incumplimiento materia de análisis.

Debe tenerse presente que imponer al recurrente una sanción distinta a la anteriormente indicada implicaría una vulneración al Principio de imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444.

Además, es importante precisar que los criterios específicos de sanción aprobado en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin Nº 352 y modificatorias fueron emitidos en observancia de los fundamentos que sustente el Principio de Razonabilidad y establecen que las sanciones aplicables sean proporcionales a las infracciones en las que incurran los agentes de hidrocarburos.

- 4.11. En atención a lo analizado, en el presente procedimiento se ha observado los Principios del Debido Procedimiento, Razonabilidad y el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder. Asimismo, la actuación de Osinergmin, como organismo supervisor, se enmarca en el estricto cumplimiento de la normativa vigente, no habiendo incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444.

De acuerdo con ello, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la administrada en estos extremos.

- 4.12. Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 4.13. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS , APROBADO POR RCD Nº 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ³
1	Se verificó que el establecimiento comercializa cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos. Del lote supervisado, se	Artículo 40º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias. El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos 2.11.4	Hasta 300 UIT o STA, SDA, amonestación.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1664-2020-OS/OR UCAYALI

	verificó que dos (02) cilindros de 10 kg, presentaron un peso neto no permitido por la citada norma.	corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005. Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.		
--	--	---	--	--

Determinación de la sanción propuesta:

- 4.14. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se verificó que el establecimiento comercializa cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos. Del lote supervisado, se verificó que dos (02) cilindros de 10 kg, presentaron un peso neto no permitido por la citada norma. Obligación Normativa: Artículo 40º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos Nº 01-94-EM y modificatorias. El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos.	2.11.4	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	Para plantas envasadoras, medios de transporte u otros centros de distribución: El control de peso neto de GLP por cilindro: Exceso de $\pm 2.5\%$ en el contenido neto de recipientes de 5 Kg, 10 Kg y 15 Kg: Sanción: 0.15 UIT por cilindro. Sub total: $0.15 \times 2 = 0.30$ TOTAL: 0.30 UIT	0.30

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁵.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SOLGAS AMAZONIA S.A.C.**, con una multa de **treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190014846401

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **SOLGAS AMAZONIA S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin**

⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.